

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 323-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 24 de setiembre de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201600011834 que contiene el recurso de apelación interpuesto por DELTA GAS S.A., representada por el señor Luis Alcides Gálvez Gutiérrez, contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 3507-2018-OS-DSHL del 01 de agosto de 2018, que declaró fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 2404-2016-OS/DSHL de fecha 23 de agosto de 2016, mediante la cual se le sancionó por incumplir la normativa de hidrocarburos vigente.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 2404-2016-OS/DSHL, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos, sancionó a DELTA GAS S.A., en adelante DELTA GAS, con una multa total de 5.90 (cinco con noventa centésimas) UIT por incumplir la normativa de hidrocarburos vigente, conforme al siguiente detalle:

N°	INFRACCIÓN	RESOLUCIÓN N° 271-2012-OS/CD	SANCIÓN
1	Artículo 46° del Anexo I de la Resolución de Consejo Directivo N° 069-2012-OS/CD y modificatoria¹ No cumplir con presentar las Declaraciones Juradas de Inventarios Iniciales, Compras, Ventas e Inventarios Finales de GLP a Granel y GLP Envasado, correspondientes a los periodos comprendidos entre setiembre y diciembre de 2013.	4.7.8 ²	4 UIT

¹ Resolución de Consejo Directivo N° 069-2012-OS/CD y modificatorias
Artículo 46.- Obligación de los agentes de comercialización de GLP a Granel y GLP para envasado
Las Plantas Envasadoras y los Distribuidores a Granel deberán presentar a través del SCOP una Declaración Jurada que contenga sus inventarios iniciales, compras, ventas e inventarios finales de GLP a Granel y GLP Envasado, dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente del cierre de su facturación mensual de acuerdo con los Formatos aprobados por OSINERGMIN.

² Resolución N° 271-2012-OS/CD
Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos
Rubro 4. Otros incumplimientos
4.7.8 No presentar la declaración jurada de inventarios iniciales, compras, ventas e inventarios finales de GLP a granel y GLP envasado.
Base legal: Art. 46° de la R.C.D. N° 069-2012-OS/CD
Multa: Hasta 8 UIT.
Otras sanciones: Suspensión del SCOP

2	Artículo 5º de la Ley N° 27332³ Presentó la Declaración Jurada de Inventarios Iniciales, Compras, Ventas e Inventarios Finales de GLP a Granel y GLP Envasado de los periodos de marzo a mayo, julio y agosto de 2013, fuera de plazo.	4 ⁴	1.90 UIT
TOTAL			5.90 UIT

Como antecedentes, corresponde citar los siguientes:

- a) Conforme lo señalado en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 195-2016-OS-GFHL/ALHL, OSINERGMIN efectuó la fiscalización del cumplimiento de la obligación de presentar Declaraciones Juradas de inventarios iniciales, compras, ventas e inventarios finales de GLP dentro del plazo establecido a través del Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP), durante el período de enero a diciembre de 2013, determinándose que DELTA GAS infringió las obligaciones de la normativa de hidrocarburos vigente.
- b) Por Oficio N° 657-2016-OS-DSHL notificado con fecha 08 de abril de 2016, al que se adjuntó el Informe N° 195-2016-OS-GFHL/ALHL, se comunicó a DELTA GAS el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.
- c) Mediante escritos de registro N° 201600011834 de fechas 15 y 19 de abril de 2016, [REDACTED], presentó descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador notificado con Oficio N° 657-2016-OS-DSHL.
- d) Con escrito con registro N° 201600011834 de fecha 25 de abril de 2016, DELTA GAS realizó la aclaración relacionada a los escritos presentados con fechas 15 y 19 de abril de 2016, solicitando se tomen en consideración como descargos presentados por DELTA GAS.
- e) Con Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 2404-2016-OS/DSHL de fecha 23 de agosto de 2016, notificada el 24 de agosto de 2016 sustentada en el Informe Técnico Final de Fiscalización N° 0002-2016-KFC de fecha 4 de julio de 2016, se sancionó a DELTA GAS con una multa total ascendente a 5.90 (cinco con noventa centésimas) UIT por incumplir la normatividad sobre hidrocarburos vigente.
- f) Mediante escrito de registro N° 201600011834 de fecha 14 de setiembre de 2016, la empresa DELTA GAS interpuso recurso de reconsideración contra Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 2404-2016-OS/DSHL de fecha 23 de agosto de

³ Ley N° 27332 - Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos.
Artículo 5º.- Facultades fiscalizadoras y sancionadoras específicas
Los Organismos Reguladores gozarán de las facultades establecidas en el Título I del Decreto Legislativo N° 807

⁴ Resolución N° 028-2003-OS/CD
Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos
Rubro 4. No proporcionar a Osinergmin o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones de Osinergmin
Multa: De 1 hasta 50 UIT.

2016.

- g) Por Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 3507-2018-OS-DSHL de fecha 01 de agosto de 2018, se declaró fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 2404-2016-OS/DSHL. En consecuencia, se dispuso el archivo del procedimiento administrativo sancionador respecto al incumplimiento N° 2. Asimismo, se confirmaron los demás extremos de la resolución impugnada.



ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Mediante escrito de registro N° 201600011834 de fecha 16 de agosto de 2018, DELTA GAS interpuso recurso de apelación contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 3507-2018-OS-DSHL, solicitando se declare fundada, en atención a los siguientes argumentos:

Respecto al incumplimiento N° 1

- a) OSINERGMIN señala que DELTA GAS no cumplió con presentar las declaraciones juradas de inventarios iniciales, compras, ventas e inventarios finales de GLP a granel y GLP envasado, correspondiente a los periodos comprendidos de setiembre a diciembre de 2013. No obstante, según lo argumentado por la apelante, habría presentado toda la documentación requerida de manera oportuna, por lo que le parece injusto y arbitrario lo resuelto por la resolución recurrida.



Respecto a la vulneración del Derecho de Defensa y Principios del Procedimiento Administrativo

- b) DELTA GAS señala que la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 3507-2018-OS-DSHL de fecha 01 de agosto de 2018, si bien es cierto declaró fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 2404-2016-OS/DSHL disponiéndose el archivo del procedimiento administrativo sancionador respecto al incumplimiento N° 2, también es cierto que confirmó los demás extremos de la resolución impugnada; disposición que a criterio de la apelante genera incertidumbre, causándole indefensión al no poder hacer prevalecer su derecho a la defensa.
- c) Además, solicita un análisis del presunto incumplimiento imputado, en virtud de los Principios de Legalidad, Debido Procedimiento, Razonabilidad, Informalismo, Presunción de Veracidad, Verdad Material y Predictibilidad establecidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.
3. A través del Memorándum N° DSHL-690-2018 recibido el 13 de setiembre de 2018 por la Sala 2 del TASTEM, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos remitió el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Respecto al incumplimiento N° 1

4. Sobre el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, es preciso mencionar que de acuerdo al literal c) del artículo 5° de la Ley N° 26734, Ley del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, publicada el Diario Oficial El Peruano con fecha 31 de diciembre de 1996, en concordancia con el artículo 1° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, el Organismo Regulador es competente para supervisar y fiscalizar, entre otros, que las actividades de hidrocarburos se desarrollen de acuerdo a los dispositivos legales y normas técnicas vigentes⁵.

En tal sentido, de acuerdo a lo establecido en el artículo 46° del Procedimiento para la Adecuación del SCOP, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 069-2012-OS/CD y modificatorias, las Plantas deberán presentar la DJ FEPC-GLP conteniendo los inventarios iniciales, compras, ventas e inventarios finales de GLP a Granel (GLP – G) y GLP para envasado (GLP-E), dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente del cierre de su facturación mensual.

Sobre el particular, es preciso mencionar que DELTA GAS, al participar en la cadena de comercialización de hidrocarburos, se encontraba obligada a cumplir con la normativa vigente para el subsector hidrocarburos, por lo que debió presentar las declaraciones juradas de inventarios iniciales, compras, ventas e inventarios finales de GLP dentro del plazo establecido a través del Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP); obligación que incumplió conforme consta en la verificación realizada en el sistema.

Ahora bien, en aplicación del Principio de Verdad Material⁶, OSINERGMIN dejó constancia a través del Informe N° 2034-2015 de fecha 29 de noviembre de 2015 y el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 195-2016-OS-GFHL/ALHL de fecha 27 de enero de 2016, que DELTA GAS incumplió con presentar las Declaraciones Juradas de Inventarios Iniciales, Compras, Ventas e Inventarios Finales de GLP (en adelante DJ FEPC-GLP) durante los meses de setiembre a diciembre del año 2013, de conformidad con la consulta realizada al Sistema de Control de Órdenes de Pedido – SCOP, según el siguiente detalle:

⁵ Decreto Supremo N° 054-2001-PCM.

Artículo 1.- Competencia de OSINERGMIN

OSINERG tiene competencia para supervisar y fiscalizar a las ENTIDADES del SECTOR ENERGIA velando por la calidad, seguridad y eficiencia del servicio y/o productos brindados a los usuarios en general (...)

OSINERG ejercerá las atribuciones y funciones asignadas en el presente Reglamento, en concordancia y con estricta sujeción a las disposiciones establecidas en las normas legales referidas al SECTOR ENERGÍA (...)

Precisando lo anterior, el artículo 3° de la Ley N° 29901, publicada con fecha 12 de julio de 2012, dispuso que las competencias del OSINERGMIN comprenden la supervisión y fiscalización, en el ámbito nacional, del cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de hidrocarburos.

⁶ TUO de la Ley N° 27444

Título Preliminar

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1.El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

RESOLUCIÓN N° 323-2018-OS/TASTEM-S2

Periodo 2013	Fecha de Vencimiento	Fecha de Presentación
		Código Osinergmin N° 3194
Enero	14/02/2013	14/02/2013
Febrero	14/03/2013	12/03/2013
Marzo	12/04/2013	13/04/2013
Abril	15/05/2013	16/05/2013
Mayo	14/06/2013	15/06/2013
Junio	12/07/2013	12/07/2013
Julio	14/08/2013	19/08/2013
Agosto	13/09/2013	17/09/2013
Septiembre	15/10/2013	No presentó las DJs FEPC-GLP.
Octubre	15/11/2013	
Noviembre	13/12/2013	
Diciembre	15/01/2014	



Por otro lado, resulta pertinente señalar que de conformidad con el artículo 171.2 del artículo 171 del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece que *“Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”*, por tanto, correspondía a la apelante presentar los medios probatorios necesarios que logren desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra; hecho que en el presente procedimiento administrativo sancionador no ha sucedido, pues DELTA GAS en sus escritos de fechas de 15 y 19 de abril de 2016⁷ señala que, por cambios en la administración de su empresa, no ha podido alcanzar los resultados de la investigación interna realizada, descargo que en nada enerva la imputación efectuada en su contra.

Asimismo, en el escrito de fecha 14 de setiembre de 2016, mediante el cual DELTA GAS interpuso el recurso de reconsideración contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 2404-2016-OS/DSHL de fecha 23 de agosto de 2016, señaló que por motivos de una reestructuración y cambios en la administración de su empresa no alcanzaron con los resultados de investigación interna. En tal sentido, con lo expuesto se verifica que DELTA GAS no cumplió con presentar medio probatorio alguno que acredite el cumplimiento del artículo 46° del Anexo I de la Resolución de Consejo Directivo N° 069-2012-OS/CD y modificatorias que establece *“Las Plantas Envasadoras y los Distribuidores a Granel deberán presentar a través del SCOP una Declaración Jurada que contenga sus inventarios iniciales, compras, ventas e inventarios finales de GLP a Granel y GLP Envasado, dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente del cierre de su facturación mensual de acuerdo con los Formatos aprobados por OSINERGMIN”*.

Por lo tanto, se acredita que la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 3507-2018-OS-DSHL del 01 de agosto de 2018 se encuentra debidamente motivada y fundada en derecho. Adicionalmente, es preciso anotar que de acuerdo al numeral 4 del artículo 3° y el numeral 6.1 del artículo 6° de la Ley N° 27444 y modificatorias, la motivación constituye un requisito de validez de los actos administrativos y debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes al caso específico, así como la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado⁸.

⁷ Cabe precisar que, DELTA GAS solicitó con escrito de fecha 25 de abril de 2016, que los escritos de fechas 15 y 19 de abril de 2016, sean considerados como descargos de la empresa DELTA GAS S.A.

⁸ Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

De otro lado, resulta oportuno mencionar que al momento de detectarse la infracción y a la fecha de imposición de la sanción de multa, se encontraba vigente la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución N° 271-2012-OS/CD, la cual establecía como sanciones para la infracción tipificada en el numeral 4.7.8, por no presentar la declaración jurada de inventarios iniciales, compras, ventas e inventarios finales de GLP a granel y GLP envasado, la multa de hasta 8 (ocho) UIT y como sanciones no pecuniarias: suspensión del SCOP, tal como se detalló en el pie de página 2 de la presente resolución.



En el presente caso, tal como se hace referencia por la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos, la sanción se ha determinado conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 352 y sus modificatorias, publicada en el Diario Oficial El Peruano, mediante las que se aprobaron los criterios específicos a ser tomados en cuenta para la imposición de diferentes sanciones, entre ellas la prevista en el numeral 4.7.8 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

Por ello, para efectos de la graduación de la multa, correspondía la aplicación de los criterios específicos de sanción aprobados por la Resolución de Gerencia General N° 352⁹ que se detallan a continuación:

- **Planta Envasadora:** Por no presentar la declaración Jurada de Inventarios iniciales, compras, ventas e inventarios finales de GLP envasado.

Sanción: 1.00 UIT

En efecto, en el presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado por haberse detectado que se incumplió la entrega de las declaraciones juradas en referencia de los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013, es decir, DELTA GAS, habría incumplido en cuatro (4) oportunidades el artículo 46° de la Resolución N° 069-2012-OS/CD y modificatorias, por lo que la multa total por la infracción señalada precedentemente ascendería a 4 (cuatro) UIT.

En tal sentido, se advierte que la sanción impuesta para la infracción imputada a DELTA GAS se encuentra expresamente prevista por nuestro ordenamiento para casos como el que es materia de análisis en este procedimiento administrativo sancionador, por lo que no podría ser considerada injusta o arbitraria, pues ha respetado a cabalidad la determinación establecida por incumplimiento para su cálculo, más aún cuando en el marco de los procedimientos sancionadores a cargo de OSINERGMIN, la responsabilidad es objetiva, tal como se establece en su Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional, Ley N° 27699, en el Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, por lo que basta con que se constate el incumplimiento de la misma para que el agente supervisado sea la responsable de la comisión de la infracción administrativa imputada¹⁰.

Artículo 6. Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

⁹ Resolución de Gerencia General N° 352, modificada por la Resolución de Gerencia General N° 134-2014-OS/GG

¹⁰ De conformidad con lo indicado en el artículo 89° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM.

Cabe indicar que los criterios específicos de sanción fueron determinados en base a criterios objetivos, por consiguiente, se advierte que la sanción impuesta a la recurrente fue emitida de conformidad con lo establecido en el Principio de Razonabilidad, establecido por el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444¹¹. Adicionalmente, es oportuno resaltar que la sanción impuesta en aplicación de la Resolución de Gerencia General N° 352 se encuentra por debajo del tope máximo previsto en el numeral 4.7.8 de la Resolución N° 271-2012-OS/CD, lo cual resulta favorable a la apelante, por lo que este extremo del recurso de apelación deviene en infundado.



Respecto a la presunta vulneración del Derecho de Defensa

5. Sobre los literales b) y c) del numeral 2 de la presente resolución es preciso indicar que, según el Principio de Debido Procedimiento regulado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, que comprenden los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.¹²



En este sentido, es preciso verificar lo señalado en el artículo 1° de la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 3507-2018-OS-DSHL de fecha 01 de agosto de 2018 a través de la cual se declaró fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por DELTA GAS contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 2404-2016-OS/DSHL, disponiéndose el archivo del procedimiento administrativo sancionador respecto al incumplimiento N° 2. Asimismo, se confirmaron los demás extremos de la mencionada resolución.

¹¹ T.U.O. de la Ley N° 27444 - Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 246. Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

¹² Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)"

En efecto, se indicó: “*confirmándose los demás extremos de la mencionada resolución*”, verificándose que guarda relación con los artículos 1º, 3º¹³, 4º y 5º de la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 2404-2016-OS/DSHL, es decir, con aquellos pronunciamientos que excluyen lo concerniente al incumplimiento N° 2 (por el cual se dispuso el archivo del procedimiento administrativo sancionador en ese extremo).

Por tanto, al tener en consideración que la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 2404-2016-OS/DSHL es un acto administrativo basado en los principios que rigen el procedimiento administrativo, no se podría argumentar que generó incertidumbre con dicho extremo del pronunciamiento, pues se pueden determinar sus alcances.

Por lo tanto, este Órgano Colegiado considera que la autoridad de primera instancia ha actuado de conformidad a la normativa vigente respetando los Principios del Procedimiento Administrativo y los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que le asisten a los administrados, emitiendo una decisión motivada y fundada en derecho. En consecuencia, debe desestimarse este extremo del recurso de apelación.

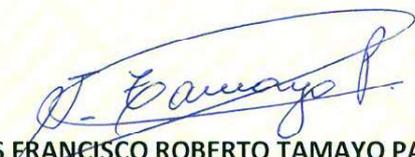
De conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16º del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa DELTA GAS S.A. contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 3507-2018-OS-DSHL del 01 de agosto de 2018; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 2º. - Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Héctor Adrián Chávarry Rojas y José Luis Harmes Bouroncle.


JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO
PRESIDENTE